



ESTUDIO MAZZINGHI
ABOGADOS

Publicación: La responsabilidad de los organizadores de un espectáculo deportivo

Autor: Jorge A. Mazzinghi (h)

I

INTRODUCCION

El tema de la responsabilidad de los organizadores de un espectáculo deportivo tiene, como casi todos los temas de responsabilidad civil, un enorme interés.-

Y tiene también, -en particular- una actualidad indiscutible, pues es muy común leer en los diarios sobre los disturbios que se producen con motivo de partidos de fútbol u otros espectáculos deportivos, espectadores que sufren daños de consideración, enfrentamientos entre barras bravas, la actuación no siempre atinada de la policía, hechos éstos que, con frecuencia, dan lugar a la intervención de la justicia penal y, también, de la del fuero civil.-

La cuestión está específicamente tratada por el art. 33 de la ley 23.184: "Las entidades o asociaciones participantes de un espectáculo deportivo son solidariamente responsables civiles de los daños sufridos por los espectadores de los mismos, en los estadios y durante su desarrollo, si no ha mediado culpa por parte del damnificado. La entidad o asociación que hubiese indemnizado una parte mayor que la que le corresponde, podrá ejercer la acción de reintegro contra el o los codeudores solidarios, conforme al grado de responsabilidad en que hubiesen incurrido".-

La norma transcrita marca una clara dirección, pero deja un margen amplio para la interpretación jurisprudencial y para las precisiones doctrinarias.-

En un caso reciente, la Sala E de la Excelentísima Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, y la Corte con motivo del planteo de un recurso extraordinario, tuvieron oportunidad de aplicar, -con criterio firme y prudente-, la norma que regula la responsabilidad de los organizadores de un espectáculo deportivo.-

II

BREVE RESEÑA DEL CASO

El caso no tiene características extraordinarias y, por eso mismo, constituye un buen parámetro para medir



los aciertos y desaciertos de la ley, y para valorar su aplicación por los tribunales.-

Los hechos ocurrieron así: El 23 de febrero de 1986 la Srita. Rosana M.E. Di Prisco había concurrido al estadio de Gimnasia y Esgrima de La Plata a presenciar un partido de fútbol entre el equipo local y su tradicional rival, Estudiantes. Durante el desarrollo del encuentro, se produjeron disturbios entre las hinchadas que llegaron a determinar la suspensión del partido por un breve lapso. Como los ánimos no se aquietaban, la Srita. Di Prisco y sus acompañantes decidieron retirarse del estadio. Cuando lo hacían, la actora recibió un fuerte impacto en el ojo izquierdo, como consecuencia del cual se desmayó. Sus amigos la llevaron al Hospital Municipal General San Martín y, de allí, fue derivada a otros institutos especializados.-

En procura de la indemnización de los daños sufridos, la Srita. Di Prisco demandó al Club Gimnasia y Esgrima de La Plata y a la Asociación del Fútbol Argentino.-

El Club Gimnasia y Esgrima citó como tercero eventualmente responsable a su tradicional rival, -ahora, en el plano judicial-, Estudiantes de la Plata. La Asociación del Fútbol Argentino, por su parte, citó a la Policía de la Provincia de Buenos Aires como hipotética responsable de los hechos.-

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil nº 101 rechazó la demanda por entender que la actora no había demostrado que los daños los había sufrido dentro del estadio de Gimnasia y Esgrima de La Plata. La Sala "E" de la Excelentísima Cámara de Apelaciones en lo Civil, por el contrario, consideró que la accionante sí había probado que los daños los había experimentado en el estadio, durante el partido, y declaró la responsabilidad de los dos clubes de fútbol.-

Gimnasia y Esgrima de La Plata pretendió que la norma del art. 33 de la ley 23.184, citada por la Excma. Cámara como fundamento de la condena, resultaba inconstitucional, lo que dio lugar a la intervención de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.-

La Corte desestimó el planteo de inconstitucionalidad, y el fallo de la Sala "E" que había condenado al Club Gimnasia y Esgrima de La Plata a abonar una indemnización a la actora y las costas del juicio, quedó finalmente firme.- (1)

III

EL EXAMEN DE LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE PRODUJO EL HECHO DAÑOSO

El fallo de primera instancia y la sentencia dictada por la Sala "E" de la Excelentísima Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil le asignan una gran trascendencia al análisis de las circunstancias precisas en que la víctima sufrió los daños cuya indemnización pretende.-

¹ . La sentencia también declaró la responsabilidad del Club Estudiantes de La Plata, pero no lo condenó a pagar la indemnización en razón de que no había sido demandado y conforme a la doctrina del fallo plenario de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil en los autos "Balebona, Manuel c/ Storzi, Daniel s/ Daños y Perjuicios". (El Derecho, tomo 146, pág. 473).

¿Dónde estaba la víctima cuando recibió el impacto que le provocó lesiones en su ojo izquierdo?. ¿Había ingresado al estadio del Club Gimnasia y Esgrima de La Plata? ¿Ocurrió el hecho durante el transcurso del partido de fútbol o cuando éste ya había terminado? ¿La víctima estaba saliendo de la cancha, o ya lo había hecho y se hallaba en las inmediaciones del estadio?.

La respuesta a estas preguntas va a tener siempre una importancia decisiva para la solución de los conflictos que se susciten en torno al dispositivo del art. 33 de la ley 23.184, pues esta norma establece claramente la responsabilidad de las entidades que organizaron el espectáculo deportivo por los "daños sufridos por los espectadores de los mismos, en los estadios y durante su desarrollo...". (²)

Quiere decir que, para invocar el mecanismo organizado por la ley 23.184, la víctima debe demostrar, en principio, los siguientes extremos: a) Que, al sufrir el daño, se hallaba en el estadio. b) Que, en el estadio, tenía lugar un espectáculo deportivo, c) Que el hecho dañoso se produjo durante el desarrollo del espectáculo deportivo. (³)

En el caso que recuerdo, el fallo de primera instancia rechaza la demanda, por entender que no estaba suficientemente demostrado que la víctima había sufrido los daños dentro del estadio de Gimnasia y Esgrima de La Plata.-

El juez toma en cuenta que la actora no había acompañado la entrada a la cancha y, ante la falta de certeza, presume que la agresión podría haber tenido lugar en las inmediaciones del estadio.-

La Excelentísima Cámara arriba a la conclusión contraria, considerando que el relato efectuado por la actora en la causa penal revela inequívocamente su presencia en el estadio durante el desarrollo del partido.-

Como puede verse, es muy importante reparar en la trascendencia decisiva que estas cuestiones tienen para decidir sobre la aplicación del mecanismo que consagra el art. 33 de la ley 23.184.-

Y está bien que así sea, pues la responsabilidad de las entidades organizadoras de espectáculos deportivos tiene carácter excepcional, y requiere, para funcionar, que concurran todos los recaudos legales.-

Al respecto, cabe advertir que la figura organizada por la ley 23.184 es particularmente severa con las entidades organizadoras del espectáculo deportivo, pues no les permite liberarse demostrando la culpa de terceras personas, ni tampoco la configuración de un caso fortuito ordinario.- (⁴)

² . Ver el texto íntegro de la ley en Anales de Legislación Argentina XLV-B, págs 1096/99.-

³ . La responsabilidad legal abarca los daños sufridos por los espectadores "aunque todavía no haya empezado la justa deportiva o aunque ocurra en un entre-tiempo, o bien después de finalizada, pero siempre dentro del estadio". (Conf. Vazquez Ferreyra, Roberto Antonio, "La violencia en espectáculos deportivos: Responsabilidad Civil en la ley 23.184", en La Ley 1985-E, pág. 584).-

⁴ . En cambio, la responsabilidad objetiva quedaría neutralizada, si las entidades demostraran que el daño fue la consecuencia de un caso fortuito extraño a la actividad, que supera y excede el marco del espectáculo deportivo, como por ejemplo un terremoto que provocó el derrumbe de una tribuna, o el proyectil de un arma de fuego disparada desde un inmueble vecino. Así se decidió en las V Jornadas Sanrafaelinas de Derecho Civil, en 1978.-

Es lógico, entonces, que un mecanismo tan rígido sólo resulte aplicable dentro de los límites previstos por la misma ley.

Por ello, sería injusto que se pretendiera hacer jugar la figura del art. 33 de la ley 23184 en los siguientes supuestos:

- a) Cuando la entidad o asociación no organizó un espectáculo deportivo, sino, por ejemplo, un festival de rock, o un concierto, o una reunión religiosa, o cualquier otro acontecimiento que no tenga carácter deportivo.-
- b) Cuando los daños no se produjeran dentro del estadio, sino en las zonas adyacentes, antes de ingresar, o durante la desconcentración del público.-⁽⁵⁾

Pueden presentarse también otras hipótesis mas borrosas, como, por ejemplo, el caso de una persona que, hallándose fuera del estadio, es agredida desde las tribunas, o el caso de los disturbios que se pueden originar una vez terminado el espectáculo, pero dentro de las instalaciones del mismo club, o la responsabilidad por los daños causados al árbitro, que no es estrictamente un espectador, o a los propios jugadores.-

Mas allá de los detalles de una u otra situación, lo importante es no renunciar a la necesidad de analizar, con cuidado, las circunstancias de cada caso, para decidir, con prudencia, sobre la pertinencia de aplicar la norma del art. 33 de la ley 23.184.-

IV

LA RESPONSABILIDAD DEL CLUB GIMNASIA Y ESGRIMA DE LA PLATA

El fallo de la Excelentísima Cámara considera, -como he dicho-, que la actora habría experimentado los daños dentro del estadio de Gimnasia y Esgrima de La Plata y declara, en consecuencia, la responsabilidad de esta institución como organizadora del espectáculo, y en los términos de lo prescripto por el art. 33 de la ley 23.184.-

También reconoce la responsabilidad del club Estudiantes de la Plata, como participante en la organización, y con el mismo fundamento jurídico. No llega a condenarlo porque la demanda no había sido dirigida contra él, y su intervención en el juicio había tenido lugar a instancias de la demandada principal.⁽⁶⁾

La responsabilidad de los clubes tiene un fundamento objetivo que la sentencia señala con claridad. La Excma. Cámara destaca el carácter excepcional de la figura del art. 33 de la ley 23.184, y la explica como una

⁵ . Es muy interesante puntualizar que la propia ley 23.184, al regular en sus capítulos I y II el régimen penal y contravencional, alude, -en términos amplios-, a los hechos que "se cometan con motivo o en ocasión de un espectáculo deportivo en estadios de concurrencia pública o inmediatamente antes o después de él" (art. 1º de la ley 23.184). Al ocuparse, en el capítulo IV, de la responsabilidad civil, la ley abandona esta fórmula comprensiva de los hechos acaecidos en las inmediaciones después de los espectáculos deportivos, para ceñirse a un mecanismo mucho mas cerrado, circunscripto a "los daños sufridos por los espectadores, en los estadios y durante su desarrollo".-

⁶ . Ver nota 1.

especie de "obligación de garantía impuesta por el legislador".-

El público que asiste a un espectáculo deportivo está amparado por esta suerte de garantía legal que responsabiliza objetivamente a las entidades o asociaciones que montaron el espectáculo.- (7)

Si los espectadores sufren algún daño, no tienen necesidad de invocar y probar la celebración de un contrato. Tampoco están obligados a demostrar los defectos en la organización, ni la falta de diligencia en la distribución o el control del público, ni los vicios en las instalaciones. Les basta con acreditar que sufrieron un daño durante el espectáculo deportivo y, salvo que el perjuicio resultara de la culpa de la propia víctima, las entidades organizadoras están obligadas a responder.-

Sobre la base de este esquema, se condenó, en el caso, al Club Gimnasia y Esgrima, y se declaró también que Estudiantes debía afrontar o contribuir al pago de la indemnización correspondiente.-

V

EL PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD Y UNA BUENA RESPUESTA DE LA CORTE

Ante la condena pronunciada por la Sala E de la Excelentísima Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, el Club Gimnasia y Esgrima de La Plata sostuvo la inconstitucionalidad de la norma del art. 33 de la ley 23.184, aduciendo que venía a consagrar una responsabilidad mucho más rigurosa que la ordinaria, al extremo de no aceptar la prueba de la culpa de un tercero como una causal de liberación.-

El planteo tenía bastante de teórico, pues el estudio de las particularidades del caso no revela la existencia patente de un culpable concreto e individualizado.-

El argumento de la institución demandada giraba en torno a una comparación: El dueño o el guardián de una cosa riesgosa que produce un daño, puede eximirse de responsabilidad demostrando la culpa de la víctima "o la de un tercero por quien no deba responder". (Conf. art. 1113, 2º párrafo, 2º parte del Código Civil). ¿Porqué no puede entonces la institución organizadora de un espectáculo deportivo descargar su responsabilidad acreditando que el daño sufrido por un espectador fue consecuencia de la culpa de un tercero, - otro espectador, un integrante de la barra brava rival, un vendedor ambulante-?

Se trata de una distinción injusta e irrazonable, -sostuvo el Club Gimnasia y Esgrima de La Plata-, que transgrede la Constitución Nacional y que lleva a una solución arbitraria del caso.-

La Excelentísima Corte Suprema de Justicia de la Nación respondió el planteo de inconstitucionalidad con prudencia y equilibrio.-

Comenzó por reconocer que la responsabilidad de los organizadores de un espectáculo deportivo es más severa que la responsabilidad genérica que sanciona el Código Civil para el dueño o el guardián de una cosa

⁷ . Conf. Vazquez Ferreyra, Roberto A. "La violencia en espectáculos deportivos..." en La Ley 1985-E, pág. 586.-

riesgosa. Ambas tienen un fundamento objetivo, pero es verdad que la primera no acepta la prueba de la culpa de un tercero como un factor de liberación.-

Admitida la diferencia entre ambos regímenes, la Corte señaló, con agudeza, que si las entidades organizadoras de un espectáculo pudieran liberarse acreditando la culpa de terceros, la norma del art. 33 de la ley 23.184 se desnaturalizaría y perdería toda eficacia.-⁽⁸⁾

Por lo general, los daños que sufren los espectadores son provocados o causados por la inconducta de otros espectadores, o son consecuencia del desborde de las hinchadas, de la acción de las barras bravas, o de la reacción aislada de algún espectador enardecido. Si todos estos factores pudieran constituir una razón suficiente de liberación para las entidades organizadoras, la responsabilidad de estas últimas no se concretaría sino en algún caso muy excepcional.-⁽⁹⁾

La razón de ser del mecanismo legal creado por la ley 23.184 impide aceptar la culpa de un tercero como causal de eximición. Es clarísimo que lo que se busca es que las entidades responsables extremen las medidas de seguridad y el control de los sectores mas activos del público, con los cuales las comisiones directivas y otros dependientes de los clubes tienen, muchas veces, una relación de complacencia.-

En el fondo, si se les permitiera a los clubes eximirse de responsabilidad por la acción de las barras bravas, sería, de alguna manera, como aceptar que invocaran su propia torpeza, o desidia, o sus propios defectos en la organización de un tema tan delicado.-

VI

LA SITUACION DE LA ASOCIACION DEL FUTBOL ARGENTINO

La sentencia de la Sala E de la Excelentísima Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil acoge la excepción de falta de legitimación pasiva para obrar opuesta por la Asociación del Fútbol Argentino y rechaza, a su respecto, la demanda interpuesta por la actora.-

Creo que es una decisión acertada, pues sería forzado sostener que la Asociación del Fútbol Argentino es una de "las entidades o asociaciones participantes del espectáculo deportivo" en cuyo transcurso se produjeron los daños. (Conf. art. 33 ley 23.184).-

La A.F.A. planea y supervisa los campeonatos, controla la disciplina deportiva, pero no se puede decir

⁸ . Conf. Vazquez Ferreyra, Roberto A. "La violencia en espectáculos deportivos...", La Ley 1985-E, pág. 587.-

⁹ . Por supuesto que los clubes organizadores del espectáculo deportivo pueden, -una vez indemnizada la víctima-, volverse contra la persona que causó efectivamente el daño para obtener el reintegro de las sumas abonadas como resarcimiento. Así resulta de lo establecido en el art. 1123 del Código Civil, y, análogicamente, de la acción que la doctrina le reconoce al propietario contra el guardador negligente de una cosa. (Conf. Borda, Guillermo A., "Tratado de Derecho Civil" -Obligaciones-, tomo II, nº 1490 y Llambías, Jorge J. Tratado de Derecho Civil, Obligaciones, Tomo IV-A, nº 2628, pág. 601).-

que tiene a su cargo la organización concreta de cada partido de fútbol.-⁽¹⁰⁾

Las entidades que se enfrentan, -en este caso, Gimnasia y Esgrima y Estudiantes-, son las responsables del espectáculo. Ellas son las encargadas de la distribución y el control del público, las que deben contratar los servicios de seguridad, las que regulan el acceso de las respectivas hinchadas, las que pueden asumir distintos seguros que las cubran.-

La Asociación del Fútbol Argentino cumple una función de supervisión que no alcanza para encuadrar- la en la norma del art. 33 de la ley 23.184.-⁽¹¹⁾

Al respecto, es bueno recordar que la responsabilidad establecida en el precepto citado tiene un fundamento objetivo y es particularmente severa. Por eso mismo, no conviene aplicarla con excesiva amplitud, pues se trata de un supuesto excepcional y, como tal, de interpretación mas bien restrictiva.-

VII

LA PRETENDIDA RESPONSABILIDAD DE LA POLICIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

En la compleja trabazón del litigio, una de las demandadas principales, -la Asociación del Fútbol Argentino-, y el club Estudiantes de La Plata, -citado por Gimnasia y Esgrima como tercero-, pretendieron la responsabilidad de la Policía de la Provincia de Buenos Aires como "encargada del mantenimiento del orden dentro de la jurisdicción provincial".-

Con sano criterio, la Excelentísima Cámara rechazó de plano el intento.-

Es que resulta francamente exagerado suponer que la Policía deba responder por todos los daños que acaecen durante el desarrollo de los actos confiados a su custodia. La tarea de la policía no se puede ver como garantizadora de un resultado⁽¹²⁾. Y menos todavía pretender que se trata de una de las "entidades o

¹⁰ . Así lo sostuvo la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires: "Conforme a las normas que regulan la constitución, funcionamiento y fines de la Asociación del Fútbol Argentino, no surge de las mismas que esté a su cargo el contralor de la seguridad de los participantes en el desarrollo del juego; aquélla no es la organizadora del espectáculo, ni ejerce un control directo sobre los espectadores". (ver El Derecho, tomo 144, pág. 415).-

¹¹ . En un reciente fallo, la Excelentísima Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mercedes, por su Sala II, responsabilizó a la Asociación del Fútbol Argentino por un hecho acaecido durante un partido oficial. Sostuvo en esa ocasión la Cámara: "Corresponde confirmar la sentencia que condena solidariamente a la A.F.A. por el daño sufrido por un espectador en un estadio de fútbol, pues si bien es cierto que no es su función controlar la seguridad en el desarrollo del espectáculo, no caben dudas de que organiza los torneos del interior, percibe una parte importante del ingreso de las entradas, contrata seguros, etc.- Todo ello hace que dicha entidad se subsuma dentro de la figura contemplada en el art. 33 de la ley 23.184, y por ende cabe tenerla como sujeto pasivo del resarcimiento del daño experimentado por el actor". (ver la sentencia publicada en El Derecho, tomo 155, pag. 125).-

¹² . Sobre el tema, es muy ilustrativa la doctrina de la Corte en el fallo que transcribo: "El ejercicio del poder de policía de seguridad que corresponde al Estado no resulta suficiente para atribuirle responsabilidad en un evento en el cual ninguno de sus órganos o dependencia tuvo parte, toda vez que no parece razonable pretender que su responsabilidad general en orden a la prevención de los delitos pueda llegar a involucrarla a tal extremo en las consecuencias dañosas que ellos

asociaciones participantes de un espectáculo deportivo" a las que se refiere el art. 33 de la ley 23.184.-

Por supuesto que si la víctima estuviera en condiciones de demostrar un comportamiento negligente del personal policial, la responsabilidad de la Policía surgiría claramente del juego armónico de los arts. 512, 1109, 1112, 1113 y concordantes del Código Civil.-

Ya no sería una responsabilidad objetiva, fundada en una garantía legal. La Policía tendría que responder, en este caso, por su obrar negligente, por la adopción de medidas de control inapropiadas, por un exceso en la represión, por un error grosero en la tarea de ordenar al público en el ingreso al estadio, o en la desconcentración.-

El simple argumento de que la policía tenía a su cargo el deber de seguridad es insuficiente para desplazar, en perjuicio de la institución policial, una obligación que la ley pone en cabeza de los organizadores del espectáculo.-

VIII

CONCLUSIONES

Como dije al comienzo de este breve trabajo, el tema de la responsabilidad de las entidades que organizan un determinado espectáculo deportivo está legislado con una simplicidad que puede resultar un tanto engañosa.

¿Qué entidades deben responder? ¿Qué significa organizar un espectáculo deportivo? ¿En qué situación deben haber experimentado las víctimas el daño para poder recurrir al dispositivo legal?.-

Para responder a estas preguntas, me ha parecido interesante y útil tomar como guía de la reflexión las particularidades del caso resuelto por la Sala E de la Excelentísima Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.-

A la luz de estas particularidades, es posible arribar, -en mi criterio-, a las siguientes conclusiones:

- a) La responsabilidad por los daños que sufren los asistentes a un espectáculo deportivo es de las entidades o asociaciones directamente encargadas de su organización.-
- b) La obligación de responder tiene fuente legal (conf. art. 33 de la ley 23.184) y va mas allá de los términos del contrato que la víctima pudiera haber realizado con alguna de las entidades.-
- c) Se trata de un supuesto de responsabilidad objetiva que funciona siempre y cuando la víctima sufriera el daño dentro del estadio y durante el espectáculo deportivo.-
- d) Los responsables sólo pueden eximirse demostrando la culpa de la víctima. Aunque pudieran acreditar la culpa de un tercero, tal extremo no sería suficiente como para descargar la responsabilidad. Satisfecha la indemnización a la víctima, los organizadores tienen acción contra el tercero que hubiera sido, en

produzcan con motivo de hechos extraños a su intervención directa". (C.S. diciembre 27-1990, "Sarro, Antonio y otros c/ O.C.A. S.R.L. y otros", en El Derecho, RED. 25, pág. 447 n° 60).



ESTUDIO MAZZINGHI
ABOGADOS

concreto, culpable del hecho.-

- e) Las entidades que tienen a su cargo tareas de supervisión o control general sólo serán responsables como consecuencia de un obrar negligente, cuya prueba está, naturalmente, a cargo de la víctima.-